

VISTOS:

El escrito con Registro N° 2022-22266739, presentado por el señor José Felipe Pereyra Graham, y el Memorando N° D000434-2022-OSCE-DRNP, de la Dirección de Registro Nacional de Proveedores; el Informe N° D000400-2022-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito JPG-01-OSCE-2022, registrado con N° 2022-22056278-LIMA), presentado el 22 de julio de 2022, el señor José Felipe Pereyra Graham reclamó a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores la asignación de oficio de la categoría "A" en la especialidad de "Consultoría en obras viales, puertos y afines", indicando que anteriormente contaba con la categoría "D" en la especialidad de "Consultoría en obras viales, puertos y afines"; por ello, solicitó la rectificación en la calificación de su experiencia, adjuntando su currículum vitae y documentación adicional para sustentar su petición;

Que, mediante Oficio N° D000043-2022-OSCE-DRNP de fecha 10 de agosto de 2022 emitido por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores se comunicó al solicitante que, en el marco del trámite N° 2016-8770623-LIMA de renovación de inscripción como consultor de obras, aprobado el 16 de mayo de 2016, el proveedor José Felipe Pereyra Graham, obtuvo las especialidades de "Consultoría en obras viales, puertos y afines" y "Consultoría en obras menores" y; posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se le asignó de oficio la categoría A en la especialidad de "Consultoría en obras viales, puertos y afines", materia de su escrito de reclamo, toda vez que no presentó trámite de ampliación de categorías como lo disponía la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria antes citada, conforme se advierte de la consulta realizada en el módulos "Consultas RNC: 02.- Consulta por Razón Social" y "Trámite Documentario: 3A - Consulta" del Sistema informático del RNP;

Que, con escrito ingresado con Registro N° 2022-22266739 de fecha 23 de agosto de 2022, el mencionado administrado presentó su queja contra la Dirección de Registro Nacional de Proveedores en razón de la respuesta a su escrito de reclamo, contenida en el Oficio N° D000043-2022-OSCE-DRNP, señalando lo siguiente:

"(...) recibido el Oficio N° D000043-2022-OSCE-RNP, de fecha 10 de agosto del 2022, por lo que efectué las coordinaciones a través del teléfono dado en dicho oficio (...); al efectuarlo la Srta. Lorena Torres del RNP, repitió una y otra vez, sin comprender ella el tema, que simplemente debo hacer un trámite de aumento de AMPLIACIÓN DE CATEGORÍA y para ello debo pagar un determinado monto, menciono además que la Coordinadora Srta. Ivon Morales se iba a comunicar conmigo, lo que no sucedió, más bien me volvió a llamar la Srta. Lorena Torres repitiendo el mismo libreto, a pesar que le explique que el suscrito ha sido ilegal e indebidamente degradado por el RNP de mi categoría D a la categoría A, (...).

(...) violando la ley, desconociendo los derechos consagrados en la Constitución de la República del Perú, violando entre otros el artículo 1.- de la persona humana y el respeto de su dignidad; violando la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros el artículo 17, ya que la experiencia profesional es parte inherente de su propiedad única personal, artículo 21, 22, 23, 25, etc. al menoscabar mi derecho de igualdad a mi calidad de vida, al trabajo, todo ello con el agravante que no ha mediado comunicación alguna, simplemente una aplicación ilegalmente discrecional de funcionarios ajenos a la realidad nacional y a los intereses nacionales perjudicándolos.” (...)

Que, la queja planteada argumenta que la actuación a cargo del Registro Nacional Proveedores vulnera sus derechos, toda vez que, según señala, anteriormente contaba con la categoría “D” en la especialidad de “Consultoría en obras viales, puertos y afines” y actualmente, en forma arbitraria, figura con una categoría menor (categoría “A”) en dicha especialidad;

Que, de conformidad con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación que se generen en el procedimiento administrativo, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de la normativa antes transcrita, se colige que la queja por defecto de tramitación, como remedio procesal, tiene por naturaleza corregir defectos de tramitación que surjan durante el procedimiento administrativo, no siendo aplicable frente a actos administrativos finales;

Que, en el mismo sentido, Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Décima Segunda Edición 2017. p. 739, señala: “La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción deber ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...);”

Que, el mismo autor, citando a Garrido Falla, señala que “no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. “La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”;

Que, en el presente caso, la queja presentada por el señor José Felipe Pereyra Graham, se dirige contra al Oficio N° D000043-2022-OSCE-RNP emitido por la Dirección de Registro Nacional de Proveedores, en el que se le detalla al administrado, las razones por las cuales se le asignó de oficio la categoría A en la especialidad de “Consultoría en obras viales, puertos y afines”, sustentadas en la aplicación del numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N°



30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; documento que ha sido emitido en respuesta a la solicitud formulada por el administrado informándole sobre la aplicación de lo señalado en las citadas normas, advirtiéndose más bien, que la Queja busca una revocación o modificación de la asignación de la categoría asignada, hecho que desnaturaliza el objetivo jurídico del remedio procesal;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, no procede el planteamiento posterior de una queja por defecto de tramitación, aunado a que, de la revisión de la misma, no se advierte que ésta se plantee contra una conducta administrativa o defecto en la tramitación;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Secretario General reemplazará interinamente al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en caso de impedimento o ausencia;

Con las visaciones del Secretario General (s) y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja por defectos de tramitación presentada por el señor José Felipe Pereyra Graham contra la Dirección de Registro Nacional de Proveedores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor José Felipe Pereyra Graham, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DIEGO ALEJANDRO MONTES BARRANTES
Presidente Ejecutivo (i)